



*Análisis de la aplicación de la figura del exceso de la legítima defensa en un homicidio calificado por el vínculo. Una sentencia dudosa.*

**Comentario al fallo “Expte. N° 72875-56D-2017 R. D. S. M., / Homicidio Calificado por el vínculo cometido con exceso en la legítima defensa” del Tribunal Penal N° 1 de 3ª Circunscripción Judicial de Eldorado, Provincia de Misiones.**

**Alumno:** Carlos Angel Dalmaso

**DNI:** 12.859.768

**Legajo:** VABG60833

**Carrera:** Abogacía

**Tutora:** Dra. Romina Vittar.

**Año:** 2022

**Sumario:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la resolución del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El matar al padre o a la madre produce la conmoción de las fibras más íntimas de nuestra conciencia. Existe una aversión natural hacia este crimen, reacción que solo cede cuando la ofensa cometida como precursor del homicidio es de tal magnitud que opaca y justifica el segado de esa vida.

Históricamente, desde la Ley de las XII Tablas en adelante, se consideró al *parricidio* como el crimen más aberrante posible y era merecedor en la mayoría de los casos de la pena capital. Se lo entendió como un ataque al primer núcleo social de la familia, acto aberrante que deshacía el entramado social básico y merecedor de la reacción pública más absoluta. Esta tradición normativa es mantenida por nuestra legislación penal proponiendo para el caso de aquel que atenta contra la vida de otro con el que lo une un vínculo de parentesco la pena de prisión perpetua (35 años). Este crimen viola, no solo el deber general de respetar la existencia humana, sino el deber especial de respeto a los afectos y los vínculos. Sucintamente, para la configuración de esta forma agravada de homicidio la norma precisa de tres circunstancias: el homicidio de una persona; determinado vínculo en el autor y la víctima; conocimiento de la existencia de tal vínculo por parte del agente (elemento subjetivo) (Maggiore, 1955).

Sobre ello trata el presente comentario al fallo “Expte. N° 72875-56D-2017 R. D. S. M., / Homicidio Calificado por el vínculo cometido con exceso en la legítima defensa” dictado el 13 de diciembre del año 2017 por el Tribunal Penal N° 1 de 3ª Circunscripción Judicial de Eldorado, Provincia de Misiones.

En el mismo se detecta un problema jurídico de relevancia, en virtud de que el Tribunal debió determinar si la conducta de R. D. S. M., al matar a su padre tras éste intentar abusar sexualmente de ella quedaba captada por el art 80 inc. 1 CP – homicidio agravado por el vínculo- enfrentando la condena más gravosa contemplada por nuestro ordenamiento penal o si actuó bajo un exceso en la legítima defesan encuadrándose los hechos en el art. 80 inc. 1 y 35 del CP.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la resolución del tribunal**

Entre la noche del 12 y la madrugada del 13 de junio del año 2016, M. R. D. S. y su padre J. M. T., que vivían junto a la pequeña hija de dos años de M., en una zona rural del Paraje Bajo Cerro de la Localidad Bernardo de Irigoyen, se juntaron a tomar un licor con un amigo hasta aproximadamente la una de la mañana. En ese horario, M. R. D. S se acostó a descansar cuando en un momento despierta al percibir que su padre estaba en su cama quien ya le había sacado el pantalón, intentando abusar sexualmente de ella. Debe destacarse que no era la primera vez que el hombre atentaba contra la integridad sexual de su hija.

Ante esta situación M., se viste rápido y como sabía lo que le iba a pasar, otra vez, lo pateo contra una pared. Inmediatamente al poder levantarse, T., le da un golpe en la espalda a M., comenzando con un forcejeo hasta que aquél agarró un cuchillo que estaba en el piso y rápidamente M., agarró otro que estaba arriba de la cocina. En el momento en que él arremetió contra ella para acuchillarla, ella pateó una mesa pequeña que lo hizo caer boca abajo sobre la misma para finalmente, aprovechando esta situación, hincarlo por la espalda. Posteriormente, extendió una frazada y acomodó el cuerpo de su padre arriba de ella. En ese momento escucha que su hija se despierta, se dirige a la cama con ella y una vez que se volvió a dormir, se levanta y advierte que su padre estaba muerto porque estaba frío y decide arrastrar el cuerpo con la frazada hacia el exterior de la vivienda y lo prendió fuego.

A la mañana siguiente, alrededor de las 11:30 hs., la guardia de prevención de la Comisaría Bernardo de Irigoyen es informada por los vecinos que, en el domicilio se hallaría un cuerpo carbonizado presumiblemente de una persona de sexo masculino por lo que la instrucción se traslada al lugar a constatar la veracidad de lo informado. Ya en el lugar, M. R. D. S., en primer término mencionó a la instrucción policial que el cuerpo era de otra persona. Luego de ingresar aquella junto al personal técnico en el interior del domicilio, de forma espontánea, quebrada en llanto confesó haber sido autora del hecho y alegó que el occiso era su padre, que se desesperó, que si no hacía lo que hizo aquél la iba a acuchillar y que su hija quedaría en manos de violador.

M. R. D. S., ratificó sus dichos en sede judicial, relato que fue corroborado por los elementos probatorios reunidos en la causa, por lo que la Agente Fiscal de Instrucción N° 2 encuadró los hechos en los arts. 80 inc.1°, 35 y 84 del Código Penal es decir como “Homicidio calificado por el vínculo cometido con exceso en la legítima defensa”. Posteriormente la Agente Fiscal solicita la realización de juicio abreviado acompañando acta obrante donde la imputada M. R. D. S., junto a su defensa técnica aceptan la existencia material del hecho atribuido, su participación y responsabilidad así como el encuadre legal y

la pena solicitada de tres años de prisión en suspenso, más las costas (arts. 26 y 29 inc. 3° CPA).

Es así que como la causa llega a la decisión del Tribunal Penal N° 1 de 3ª Circunscripción Judicial de Eldorado que resolvió, por unanimidad, condenar a M. R. D. S., a la pena de tres años de prisión en suspenso, con costas en calidad de autora del delito de Homicidio calificado por el vínculo cometido con exceso en la legítima defensa (art. 80 inc. 1°, 35, 84, 45 y 29 inc. 3° del Código Penal Argentino), ello conforme pautas emergentes del Acta de Acuerdo.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

El código de formas de la provincia de Misiones contempla, dentro del Título II, Capítulo IV, al juicio abreviado replicando en general las características que el instituto presenta en el resto de las legislaciones provinciales.

El juicio abreviado ofrece la posibilidad de que el imputado, al valorarse como atenuante su confesión pues ello es requisito para la viabilidad del “acuerdo”, acceda a un procedimiento más rápido y económico, así como la posibilidad de una razonable reducción en la pena acorde a la calificación correspondiente.

La condena siempre orbitará entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito de que se trate y esta debe ser manifiestamente aceptada por el acusado.

De acuerdo al procedimiento provincial la potestad de formular el ofrecimiento de acuerdo es exclusiva del agente fiscal del Tribunal Penal y para que sea admisible, además de la conformidad del imputado asistido por su defensa técnica, debe estar acompañada de una correcta descripción del hecho, la valoración de la prueba, la calificación legal y la pena solicitada.

Cumplidos estos requisitos el presidente del Tribunal Penal evalúa la solicitud, toma conocimiento de *visu* del imputado a quien escucha y, en caso de no rechazar la petición se debe proceder a dictar sentencia en el término de 10 días.

Es justamente en esta última instancia donde el caso R.D.S.M s/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA pudo haber concluido de forma distinta, especialmente para la acusada.

Como se ha dicho el rechazo del pedido de juicio abreviado es una posibilidad prevista por el ordenamiento procesal misionero en la cual el magistrado tribunalicio puede diferir *fundadamente con la calificación legal admitida*” (art 453), llamando nuevamente a ofrecer pruebas continuando así con el proceso de juicio ordinario.

Si bien escueto, el Agente Fiscal formuló apreciaciones precisas y que nos llevan a cuestionar el resultado arribado; así, sostuvo que no se realizó autopsia, no se acreditó el vínculo paternofilial (recordemos que el agravante contempla justamente el vínculo parental como elemento objetivo), y, por sobre todas las cosas, ataca la modalidad descripta por la acusada para cometer el hecho de la cual dice que no se refleja de la prueba colectada.

Entonces, propuesto el acuerdo de juicio abreviado podemos preguntarnos si correspondía que el Tribunal actuante admita la calificación y consecuente pena propuesta por la Sra Fiscal de Instrucción con anuencia de la acusada.

La disconformidad del Fiscal natural de la etapa plenaria marcaba errores esenciales y para nada menores que ponían en severas dudas que los hechos ocurrieron tal y como fueron propuestos en el requerimiento de elevación.

Recordemos que el rechazo del pedido de abreviado concede a las partes la posibilidad de ofrecer pruebas pudiendo en ese supuesto la titular de la *vindicta pública* solicitar que, en instrucción suplementaria, se produzca aquella a la que se aludió no había sido producida y resultaba necesaria para una correcta descripción de los hechos y calificación legal.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

En virtud de la legislación de las llamadas causas de justificación el legislador ha excluido la antijuridicidad de la realización de determinadas conductas típicas cometidas en miras de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno (Mir Puig, 2011). En el ordenamiento penal argentino las causas de justificación se encuentran reguladas en el art. 34 CP así en su inc. 3 el estado de necesidad; inc. 4° el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad y cargo y el actuar en cumplimiento de un deber; con algún grado de discusión doctrinal se regula la obediencia debida en el inc. 5 y finalmente en los incs. 6 y 7 la defensa propia y defensa de un tercero.

La legítima defensa o defensa propia puede ser definida como “la reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano” (Fontan Balestra, 1998, p. 280). Por su parte Nuñez (2009) define esta justificante en base a sus presupuestos y sostiene que

actúa en defensa propia el que en defensa de su persona o de sus derechos, empleando un medio racionalmente necesario para impedir o repeler una agresión ilegítima y sin que medie provocación suficiente por su parte, le ocasiona un perjuicio a la persona o derechos del agresor (p. 168).

En líneas generales se sostiene que la agresión ilegítima es la conducta humana actual o inminente no justificada, dolosa y contraria al orden jurídico que amenaza lesionar o pone en peligro derechos o bienes jurídicamente protegidos. La racionalidad del medio empleado implica que ante la necesidad de defenderse de la persona atacada, el medio que emplee sea adecuado racionalmente para evitar la agresión. La racionalidad del medio deberá ser evaluada de acuerdo a cada caso en concreto teniendo en cuenta además la proporcionalidad de la acción defensiva en relación a los bienes jurídicos involucrados y el grado de peligro al que se expusieron. Asimismo, deberá considerarse fundamentalmente los medios disponibles de quien se defiende. Finalmente, la falta de provocación suficiente hace alusión a que quien se defiende no debe haber provocado a su atacante para que éste reaccione. Sin embargo, no toda provocación puede ilegitimar a la defensa. “Suficiente” hace referencia a cierta gravedad para prever que, con esa actitud, el otro reaccionará (D’Alessio, 2005; Nino, 2014).

Ahora bien, puede suceder que quien se defiende traspase los límites determinados por la ley y la necesidad configurando lo que se ha dado en llamar exceso en la causa de justificación. Esta institución se encuentra regulada en el art. 35 CP cuando reza “el que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”. Como se observa el ordenamiento penal pune el exceso bajo el fundamento de condicionar la reacción en miras de impedir acciones desmedidas de quienes se defienden y que ésta esté permitida por el derecho. El exceso de legítima defensa se traduce en la persistencia de la acción defensiva a pesar de que el peligro ha cesado o cuando los medios utilizados no son racionales en relación a la agresión o cuando quien se defiende a provocado a su atacante (Lascano, 2005).

En un reciente caso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal<sup>1</sup>, en un caso donde se encontraba involucrada una situación de violencia de género, falló por mayoría que la conducta de la mujer al defenderse había sido excesiva. Así entendió que corresponde disponer el procesamiento, en orden al delito de tentativa de homicidio con exceso en la legítima defensa propia, de la mujer que apuñaló a su ex pareja luego de que este se apersonara en su domicilio y la golpeará, puesto que si bien existió una inicial agresión ilegítima hacia ella, sin que ésta la hubiese provocado, y que el arma utilizada para repelerla o impedir su continuación no luce desproporcionada en atención a la necesidad

---

<sup>1</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Capital Federal, “O., T. Y. s/ procesamiento, embargo, homicidio agravado en tentativa” (2022).

y el miedo a una defensa ineficaz, en el particular contexto de violencia (art. 34 inc. 6, CP), hubo una intensificación de la respuesta inicialmente justificada que torna aplicable el dispositivo del art. 35 del Código Penal, que puede abarcar, según las circunstancias, una acción justificada inicialmente, pero cuya defensa se convierte en excesiva desde la perspectiva de lo temporal, o superar los límites de lo modal ya que el apuñalamiento se produjo tras ella perseguirlo luego de que éste se retiró de su domicilio.

No obstante, debe remarcarse que cuando una mujer es imputada dentro de un proceso penal y alega que su accionar fue en legítima defensa por haber sido víctima de violencia de género o intrafamiliar debe repensarse el instituto y sus presupuestos con perspectiva de género (Boumpadre, 2022). En este sentido también se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

Ello pues en sus orígenes androcéntricos el instituto fue pensado como un permiso legal en situaciones donde hombres se enfrentaban sin pensar siquiera en que la mujer podía matar bajo esta justificante ya que si lo hacía debía responder con todo el peso de la ley. En consecuencia, debe entenderse que la mujer víctima de violencia atraviesa una situación constante de agresión y abusos sistemáticos que no ofrecen opciones de salida. Es por ello que el poder punitivo estatal no puede exigirle que ante situaciones de extrema violencia opte por el medio menos lesivo, por ejemplo abandonar su casa. En consecuencia, podrá escoger el medio que sea más seguro para ella aunque sea el más grave para su agresor (Buompadre, 2022).

Ahora bien en palabras de Di Corleto, Masaro y Pizzi (2020) la interpretación con perspectiva de género de los presupuestos de la legítima defensa no implica prescindir de ellos sino de corregir el sesgo androcéntrico con los que fueron legislados. Es por ello que deberá analizarse el contexto en que los hechos se han producido en miras de examinar los requisitos de esta causa de justificación. Un instrumento muy importante que ha reinterpretado los mismos es la Recomendación N° 1 sobre “Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres” del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI).

Recomendación que fue aplicada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “R. C. E., s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del

---

<sup>2</sup> Corte IDH., “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” *sentencia de 19 de mayo de 2014*, párr. 188.

Tribunal de Casación Penal, Sala IV”<sup>3</sup> donde sostuvo que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Es así que sobre el requisito de la agresión ilegítima se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención de Belém do Pará. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia ya que puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia y su carácter cíclico pues si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo. Sobre la necesidad racional siguiendo los lineamientos del CEVI, entendió que este requisito desde la perspectiva de género, implica la consideración del contexto en que se da la agresión y la respuesta y no requiere la proporcionalidad entre estas porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. La aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz, subrayando que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Por último, en relación a la falta de provocación suficiente sentencia que se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto y que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género<sup>4</sup>.

#### **V. Postura del autor**

En el caso en análisis M. R. D. S., sostuvo que actuó en defensa propia tras haber sido víctima, y no era la primera vez, de un ataque de índole sexual por parte de su padre. En efecto, se puede sostener con solvencia que se cumplió el primero de los estados exigidos por la figura justificante.

El camino normativo nos indica que debemos identificar si existió necesidad y proporcionalidad en el acto defensivo y entendemos que la preservación de la integridad sexual requiere justamente se ejerza una férrea defensa ante la agresión. La necesidad estaría

---

<sup>3</sup> C.S.J.N., “R. C. E., s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019)

<sup>4</sup> C.S.J.N., “R. C. E., s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019) considerando VI.

acreditada. Ahora bien, la proporcionalidad, en este caso, exhibió ribetes que necesitaban de mayores precisiones pues recordemos que la víctima falleció, no por la puñalada sino por shock hipovolémico causado por carbonización tras haber sido quemado en una importante hoguera durante varias horas. Sin embargo, se extrae de la sentencia que la imputada pensó que su padre estaba muerto. Nosotros inferimos que con el accionar de prender fuego el cuerpo quiso deshacerse de él. Es aquí donde radica el problema de la sentencia en análisis, y es uno de los principales, es que justamente obvia identificar si la reacción defensiva fue proporcional; al respecto nada dice y solo se remite a sostener la coincidencia con la propuesta fiscal de la cual tampoco podemos extraer una descripción suficiente de este recaudo.

Creemos que esa falta de proporcionalidad es la que motivó tanto a la Fiscal de Instrucción como, posteriormente, al Tribunal Penal a sostener que la conducta desplegada por M. R. D. S. se adscribía a los presupuestos del art 35 del CP, en el cual se dispone que aquel “que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”.

El problema es que la falta de fundamentación al respecto es notoria y esa ausencia de identificación, en un sentido u otro, de esta premisa esencial coloca a la sentencia en una situación incluso de potencial declaración de anulabilidad. Ello pues el Código Procesal Penal de Misiones dispone, en su ordinal n° 128, que, “El Tribunal debe fundamentar bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos...”.

No obstante haber identificado un error esencial en la resolución objeto de estudio, resta referirnos al último de los requisitos previsto por la norma, esto es la falta de provocación de quien se defendió. Queda más que claro que no puede hacerse responsable jamás a la potencial víctima de un ataque contra su integridad sexual. Nunca hay una conducta que habilite una agresión de esa naturaleza y nada puede justificarla.

Ahora bien, se ha decantado la solución tribunalicia en la comprensión de que las previsiones del art. 35 eran las que resultaban de aplicación al caso aunque, como se ha dicho, no se brindaron mayores precisiones al respecto y solo se sostuvo en forma sucinta y genérica que la imputada actuó excediéndose en la reacción esperable ante una agresión como la que dijo haber sufrido, acompañada esa falta de fundamentación en una valoración de la prueba.

El caso en estudio presenta una de las situaciones de violencia contra la mujer más aberrantes y que a mayores esfuerzos ha requerido para combatirlas: los delitos contra la integridad sexual. Sin margen de dudas, las mujeres de todas las edades son, estadísticamente,

las principales víctimas de esta forma extrema de violencia y por tanto objeto de mayor necesidad de protección jurídica.

Es por ello que, con una mirada crítica de las prácticas y decisiones judiciales (recordemos a Micaela quien tras su trágica muerte dio nombre a la Ley N° 27.499) entendemos que debe abordarse toda investigación judicial con una perspectiva de género como exigencia rectora del proceso. Sin embargo, al no existir fundamentación sobre ello en la sentencia de marras lleva a cuestionarnos si ¿puede sostenerse que en el presente caso se ha investigado y juzgado aplicando correcta y suficientemente bajo este precepto a la acusada víctima de ataques sexuales?

No es intención criticar la necesidad ineludible de la perspectiva de género como factor esencial en un proceso judicial por abuso sexual o de violencia de género pues queda claro que la innegable desatención histórica por parte del poder judicial ocurrió. Pero tampoco puede omitirse que la investigación instructora fue deficiente dando por cierto de manera apodíctica los dichos de M. R. D. S., sin mayores pesquisas. Tampoco el Tribunal Penal ofreció suficientes valoraciones sobre la prueba que le fuera arrimada sin que el decisorio final haya conseguido reflejar aquello que esos elementos de convicción aportaban.

No obstante, entiendo que la crítica fundamental no pasa por sostener que existió un condicionamiento ante la aplicación válida de la perspectiva de género a la investigación penal, sino que las profusas deficiencias y pasividad jurisdiccional sin dudas afectaron al principio de legalidad desatendiendo el derecho de la víctima, o sus familiares en este caso, a la revelación de la verdad histórica. No debe proponerse jamás que la incorporación de la cuestión de género colisiona con el principio de legalidad, sino que es justamente un motor y acompañante de este y que las falencias sindicadas residen en vicios judiciales sostenidos en el tiempo y que aún no han podido ser purgados.

## **VI. Conclusión**

En el presente escrito comentamos la sentencia emitida por el Tribunal Penal N° 1 de 3ª Circunscripción Judicial de Eldorado, Provincia de Misiones “Expte. N° 72875-56D-2017 R. D. S. M., / Homicidio Calificado por el vínculo cometido con exceso en la legítima defensa” dictado el 13 de diciembre del año 2017. En primer término realizamos un análisis profundo de índole procesal de la causa de donde surgió la presencia de un problema jurídico de relevancia que puso al tribunal en la decisión de encuadrar al hecho como un homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1) o por un homicidio agravado por el vínculo mediando un exceso en la legítima defensa (art. 80 inc. 1 y 35 del CP). Problemática que fue resuelta encuadrando los hechos en la segunda opción.

Pronto se advirtió de la fundamentación dada por el tribunal la laxitud con que se ha tratado la muerte de una persona y la falta de fundamentación de su decisión. Esto dio el pie para la búsqueda de respuestas de índole doctrinaria y jurisprudencia sobre la temática en miras de formar una convicción personal. Es así que expresamos que nuestra postura no pretende el endurecimiento de las penas o pregonar sobre la necesidad de mano dura. Todo lo contrario. Lo que se busca aquí es demostrar que las falencias judiciales persisten y provocan decisiones como mínimo cuestionables y que bien pudieron concluir este proceso en forma diametralmente distinta.

La joven acusada fue realmente afortunada habiendo enfrentado un proceso penal que pudo haberle costado la privación de la libertad por la mitad de su vida de haberse sustanciado de acuerdo a lo que los elementos de prueba permiten entender. M. R. D. S., sostuvo haber sido víctima de un intento de abuso sexual por parte de su propio padre; pocas situaciones pueden ser más aberrantes y causarnos mayor repulsión pues se da un quiebre de un vínculo natural que debería estar exento de cualquier situación de violencia, especialmente de una de índole sexual.

Sin embargo, la conducta de M. R. D. S., ofreció más dudas que certezas y el desempeño de los distintos actores jurisdiccionales no aportó demasiada claridad a este confuso escenario. Pudimos observar una instrucción deficiente que se ubicó inmediatamente en una única línea investigativa. Vimos que se omitió una serie de medidas de prueba que el sentido común nos indica que debieron producirse y con ellas en mano resolver el dilema.

Es así que en ese marco lo más probable es que la condena laxa que recibió la acusada haya significado una severa violación del principio de legalidad y aún al de igualdad ante la ley permitiendo que un hecho con ribetes macabros sea saldado con una pena en suspenso. Repetimos, nada más alejado que la intención de clamar por la aplicación de penas duras o el encarcelamiento indiscriminado de aquellas personas en conflicto con la ley penal, pero sí debe ser una exigencia constante al poder judicial que se despegue de situaciones como las descriptas donde la desidia es notoria provocando resultados como mínimo cuestionables.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

Buompadre, J. E., (2022) Legítima defensa y violencia de género. La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida. *Revista Pensamiento Penal* (214). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89911-legitima-defensa-y-violencia-genero-mujer-imputada-situaciones-extremas-violencia>

D'Alessio, A. J., (2005) Código Penal comentado y anotado parte general (arts. 1 a 78 bis) Buenos Aires: La Ley

Di Corleto, J., Masaro, M. L., y Pizzi, L., (2022) Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. *Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia* Ministerio Público de la Defensa. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49762-legitima-defensa-y-generos-cartografia-jurisprudencia-argentina>

Fontan Balestra, C., (1998) Derecho Penal Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Lascano, C. J., (2005) Derecho Penal. Parte General. Córdoba: Advocatus

Maggiore, G., (1955) *Derecho Penal. Parte Especial*. Santa Fé de Bogotá: Temis.

Mir Puig, S., (2011) Derecho Penal Parte General. 9ª Ed. Barcelo: Reppertor.

Nino, C. S., (2014) La legítima defensa. Buenos Aires: Astrea

Núñez, R. C., (2009) Manual de Derecho Penal. Parte General. 5ª Ed. Córdoba: Lerner.

OEA (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI* sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

### **Legislación**

Código Penal Argentino

Ley N° 27.499 Ley Micaela de Capacitación Obligatoria de Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado

### **Jurisprudencia**

#### **Nacional**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Capital Federal, “O., T. Y. s/ procesamiento, embargo, homicidio agravado en tentativa” (2022).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R. C. E., s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019)

#### **Internacional**

Corte IDH., “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” *sentencia de 19 de mayo de 2014*.